

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las modificaciones que siguen:

1.- En su motivo 14° se elimina la frase “*al menos en apariencia*”; y

2.- Se suprimen sus fundamentos 15° y 16°.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: En lo que atañe a la entidad de la sanción, debe recordarse que la proporcionalidad es uno de los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador, con miras a impedir la adopción de sanciones que devengan en excesivas o innecesarias, de manera que ha procurarse siempre un cierto nivel de correspondencia entre la envergadura de la infracción y la magnitud del castigo;

Segundo: En términos generales, la proporcionalidad debe entenderse como la concordancia que ha de existir entre la entidad de la medida aplicada y la importancia del fin perseguido con ella. Por ende, cuando una regla legal señala un rango cuantitativo para fijar la sanción pecuniaria ha de observarse una adecuación entre el castigo y la relevancia o gravedad del hecho. Para ese efecto es posible atender a criterios tales como la existencia de intencionalidad, la reiteración, la reincidencia, los perjuicios causados, el valor del bien protegido, entre otros parámetros. Lo que se viene delineando significa entonces que el examen de legalidad de la sanción implica también revisar que exista esa adecuación o correspondencia;

Tercero: Desde esa óptica, aun cuando es cierto que al tiempo de efectuarse la fiscalización y de sustanciarse el sumario administrativo, la recurrente no había corregido su conducta, lo cierto es que finalmente adecuó su comportamiento a las exigencias normativas del caso lo que hace entonces procedente reducir las multas aplicadas, regulándolas en la mitad de los montos que fueran señalados en la sentencia de primer grado.

Por estas razones, ***se confirma*** la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, recaída en la causa Rol C-



24220-2016 del 24° Juzgado Civil de esta ciudad, *con declaración* que se regulan en 50 y 12,5 UTM, respectivamente, las multas respectivamente impuestas a la empresa reclamante y al Director Técnico de la misma.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

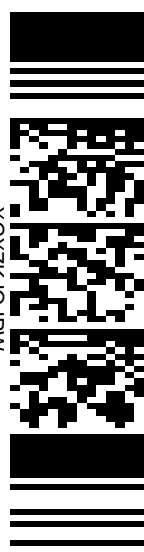
Redactó el ministro Astudillo.

Rol N° 9122-2019.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Octavio Pino Reyes.



XGZXKJQJPM



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.